

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 08/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170040500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS TEMPO LTDA	KAREN DAYANA OQUENDO	El Despacho Resuelve: MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO	07/07/2022		
05266418900120190047500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUZ MERY - MESA GALLEGO	Auto ordenando cumplir requisitos previos	07/07/2022		
05266418900120200043400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FREDY ALEXANDER LARREA CARDONA	Auto que exige requisito	07/07/2022		
05266418900120200074900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JULIAN ANDRES VELEZ RENDON	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO - TERMINA PROCESO	07/07/2022		
05266418900120220042700	Ejecutivo Singular	LUZ DIANA VELASQUEZ BOLIVAR	OLGA CLEMENCIA - HENAO CADAVID	Auto que libra mandamiento de pago	07/07/2022		
05266418900120220048200	Ejecutivo Singular	HENRY ALONSO MONTTOYA HOYOS	JOHN JAIRO - MONTTOYA HOYOS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	07/07/2022		
05266418900120220048300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR DE JESUS OROZCO ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago	07/07/2022		
05266418900120220048400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO	GIOVANNI JOSE URREA LOPEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	07/07/2022		
05266418900120220048500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ROSSET	DAVID Menco Menco	Auto que libra mandamiento de pago	07/07/2022		

ESTADO No. 106		Fecha Estado: 08/07/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad. Folio
05266418900120220048600	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ANDRES FELIPE PEREZ GARCES	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar		07/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ
SECRETARIO (A)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado, julio 7 de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	7-jul-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
14-ago-16	31-ago-16		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
14-ago-16	31-ago-16	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	647.664,00	17	8.083,68			8.083,68	655.747,68
1-sep-16	30-sep-16	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			22.348,99	670.012,99
1-oct-16	31-oct-16	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			36.614,31	684.278,31
1-nov-16	30-nov-16	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			50.879,62	698.543,62
1-dic-16	31-dic-16	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			65.144,93	712.808,93
1-ene-17	31-ene-17	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			79.410,25	727.074,25
1-feb-17	28-feb-17	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			93.675,56	741.339,56
1-mar-17	31-mar-17	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			107.940,87	755.604,87
1-abr-17	30-abr-17	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			122.206,19	769.870,19
1-may-17	31-may-17	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			136.471,50	784.135,50
1-jun-17	30-jun-17	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			150.736,82	798.400,82
1-jul-17	31-jul-17	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			165.002,13	812.666,13
1-ago-17	31-ago-17	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			179.267,44	826.931,44
1-sep-17	30-sep-17	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			193.532,76	841.196,76
1-oct-17	31-oct-17	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			207.798,07	855.462,07
1-nov-17	30-nov-17	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			222.063,38	869.727,38
1-dic-17	31-dic-17	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			236.328,70	883.992,70
1-ene-18	31-ene-18	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			250.594,01	898.258,01
1-feb-18	28-feb-18	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			264.859,33	912.523,33
1-mar-18	31-mar-18	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			279.124,64	926.788,64
1-abr-18	30-abr-18	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			293.389,95	941.053,95
1-may-18	31-may-18	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			307.655,27	955.319,27
1-jun-18	30-jun-18	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			321.920,58	969.584,58
1-jul-18	31-jul-18	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			336.185,89	983.849,89
1-ago-18	31-ago-18	19,92%	2,20%	2,203%		647.664,00	30	14.265,31			350.451,21	998.115,21

1-sep-18	30-sep-18	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	364.716,52	1.012.380,52
1-oct-18	31-oct-18	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	378.981,84	1.026.645,84
1-nov-18	30-nov-18	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	393.247,15	1.040.911,15
1-dic-18	31-dic-18	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	407.512,46	1.055.176,46
1-ene-19	31-ene-19	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	421.777,78	1.069.441,78
1-feb-19	28-feb-19	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	436.043,09	1.083.707,09
1-mar-19	31-mar-19	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	450.308,40	1.097.972,40
1-abr-19	30-abr-19	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	464.573,72	1.112.237,72
1-may-19	31-may-19	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	478.839,03	1.126.503,03
1-jun-19	30-jun-19	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	493.104,35	1.140.768,35
1-jul-19	31-jul-19	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	507.369,66	1.155.033,66
1-ago-19	31-ago-19	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	521.634,97	1.169.298,97
1-sep-19	30-sep-19	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	535.900,29	1.183.564,29
1-oct-19	31-oct-19	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	550.165,60	1.197.829,60
1-nov-19	30-nov-19	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	564.430,92	1.212.094,92
1-dic-19	31-dic-19	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	578.696,23	1.226.360,23
1-ene-20	31-ene-20	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	592.961,54	1.240.625,54
1-feb-20	29-feb-20	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	607.226,86	1.254.890,86
1-mar-20	31-mar-20	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	621.492,17	1.269.156,17
1-abr-20	30-abr-20	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	635.757,48	1.283.421,48
1-may-20	31-may-20	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	650.022,80	1.297.686,80
1-jun-20	30-jun-20	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	664.288,11	1.311.952,11
1-jul-20	31-jul-20	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	678.553,43	1.326.217,43
1-ago-20	31-ago-20	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	692.818,74	1.340.482,74
1-sep-20	30-sep-20	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	707.084,05	1.354.748,05
1-oct-20	31-oct-20	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	721.349,37	1.369.013,37
1-nov-20	30-nov-20	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	735.614,68	1.383.278,68
1-dic-20	31-dic-20	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	749.879,99	1.397.543,99
1-ene-21	31-ene-21	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	764.145,31	1.411.809,31
1-feb-21	28-feb-21	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	778.410,62	1.426.074,62
1-mar-21	31-mar-21	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	792.675,94	1.440.339,94
1-abr-21	30-abr-21	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	806.941,25	1.454.605,25
1-may-21	31-may-21	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	821.206,56	1.468.870,56
1-jun-21	30-jun-21	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	835.471,88	1.483.135,88
1-jul-21	31-jul-21	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	849.737,19	1.497.401,19
1-ago-21	31-ago-21	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	864.002,50	1.511.666,50
1-sep-21	30-sep-21	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	878.267,82	1.525.931,82
1-oct-21	31-oct-21	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	892.533,13	1.540.197,13
1-nov-21	30-nov-21	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	906.798,45	1.554.462,45
1-dic-21	31-dic-21	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	921.063,76	1.568.727,76
1-ene-22	31-ene-22	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	935.329,07	1.582.993,07
1-feb-22	28-feb-22	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	949.594,39	1.597.258,39
1-mar-22	31-mar-22	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	963.859,70	1.611.523,70
1-abr-22	30-abr-22	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	978.125,01	1.625.789,01

1-may-22	31-may-22	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	992.390,33	1.640.054,33
1-jun-22	30-jun-22	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	30	14.265,31	1.006.655,64	1.654.319,64
1-jul-22	7-jul-22	19,92%	2,20%	2,203%	647.664,00	7	3.328,57	1.009.984,22	1.657.648,22
							1.009.984,22	0,00	1.009.984,22
									1.657.648,22

Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria

SALDO DE CAPITAL	647.664,00
SALDO DE INTERESES	1.009.984,22
COSTAS	167.070,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.824.718,22



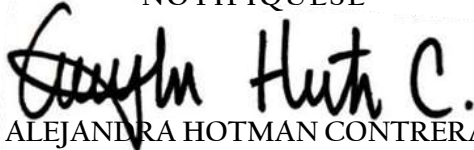
RADICADO	05266-41-89-001-2017-00405-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Tempo S.A.S.
DEMANDADO	Karen Dayana Oquendo Espinosa y otros
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, en aras de imputar los intereses adecuadamente según el auto que libro mandamiento de pago, el cual dispuso, que los mismos serian calculados desde el 14 de agosto de 2016.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$1.824.718,22** valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

MGR.



RADICADO	05266-41-89-001-2019-00475-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Luz Mery Mesa Gallego y otro
DECISIÓN	Requiere previo a resolver sobre la liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, SE LE REQUIERE para que aclare la razón por la cual se realiza el cálculo de los intereses a partir del 23 de enero de 2021, teniendo en cuenta que de conformidad con el auto interlocutorio No. 0948 se libró mandamiento de pago por \$3.600.467,00 más los intereses moratorios contados a partir del 24 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR.



RADICADO	05266-41-89-001-2020-00434-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Paula Andrea Bustamante González Fredy Alexander Larrea Cardona
DECISIÓN	Requiere previo a resolver sobre la liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, SE LE REQUIERE para que aclare la razón por la cual se realiza el cálculo de los intereses a partir del 05 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que de conformidad con el auto interlocutorio No. 0715 se libró mandamiento de pago por \$4'746.100,00 más los intereses moratorios contados a partir del 15 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000598515	890981395	COOPERATIVA CONFIAR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/12/2021	28/01/2022	\$ 331.200,00
413590000601444	8909813951	COOPERATIVA CONFIAR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/02/2022	24/03/2022	\$ 433.023,00
413590000605245	8909813951	COOPERATIVA CONFIAR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/03/2022	24/03/2022	\$ 323.610,00
413590000610628	8909813951	COOPERATIVA CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 606.366,00
413590000614041	8909813951	COOPERATIVA CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 371.220,00
413590000617169	8909813951	COOPERATIVA CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 355.120,00

Total Valor\$ 2.420.539,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado, julio 7 de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	7-jul-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	x
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
4-ene-20	31-ene-20		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
4-ene-20	31-ene-20	33,45%	3,45%	3,447%	798.789,00	798.789,00	27	24.778,38			24.778,38	823.567,38
1-feb-20	29-feb-20	33,45%	3,45%	3,447%		798.789,00	30	27.531,54			52.309,92	851.098,92
1-mar-20	31-mar-20	33,45%	3,45%	3,447%		798.789,00	30	27.531,54			79.841,45	878.630,45
1-abr-20	30-abr-20	33,45%	3,45%	3,447%		798.789,00	30	27.531,54			107.372,99	906.161,99
1-may-20	31-may-20	33,45%	3,45%	3,447%		798.789,00	30	27.531,54			134.904,52	933.693,52
1-jun-20	30-jun-20	33,45%	3,45%	3,447%		798.789,00	30	27.531,54			162.436,06	961.225,06
1-jul-20	31-jul-20	33,45%	3,45%	3,447%		798.789,00	30	27.531,54			189.967,59	988.756,59
1-ago-20	31-ago-20	33,45%	3,45%	3,447%		798.789,00	30	27.531,54			217.499,13	1.016.288,13
1-sep-20	30-sep-20	33,45%	3,45%	3,447%		798.789,00	30	27.531,54			245.030,66	1.043.819,66
1-oct-20	31-oct-20	33,45%	3,45%	3,447%		798.789,00	30	27.531,54			272.562,20	1.071.351,20
1-nov-20	30-nov-20	33,45%	3,45%	3,447%		798.789,00	30				300.093,73	1.098.882,73

						27.531,54					
1-dic-20	29-dic-21	33,45%	3,45%	3,447%	798.789,00	389	356.992,24			657.085,97	1.455.874,97
30-dic-21	31-dic-21	33,45%	3,45%	3,447%	798.789,00	1	917,72	331.200,00		326.803,69	1.125.592,69
1-ene-22	31-ene-22	33,45%	3,45%	3,447%	798.789,00	30	27.531,54			354.335,23	1.153.124,23
1-feb-22	1-feb-22	33,45%	3,45%	3,447%	798.789,00	1	917,72			355.252,94	1.154.041,94
2-feb-22	28-feb-22	33,45%	3,45%	3,447%	798.789,00	29	26.613,82	433.023,00		(51.156,24)	747.632,76
1-mar-22	1-mar-22	33,45%	3,45%	3,447%	747.632,76	1	858,95			858,95	748.491,71
2-mar-22	31-mar-22	33,45%	3,45%	3,447%	747.632,76	29	24.909,41	323.610,00		(297.841,65)	449.791,11
1-abr-22	7-abr-22	33,45%	3,45%	3,447%	449.791,11	7	3.617,31			3.617,31	453.408,43
8-abr-22	30-abr-22	33,45%	3,45%	3,447%	449.791,11	23	11.885,45	606.366,00		(590.863,23)	(141.072,12)
1-may-22	8-may-22	33,45%	3,45%	3,447%	D (141.072,12)	8	0			0,00	(141.072,12)
9-may-22	31-may-22	33,45%	3,45%	3,447%	D (141.072,12)	22	0	371.220,00		(371.220,00)	(512.292,12)
1-jun-22	2-jun-22	33,45%	3,45%	3,447%	D (512.292,12)	2	0			0,00	(512.292,12)
3-jun-22	30-jun-22	33,45%	3,45%	3,447%	D (512.292,12)	28	0	355.120,00		(355.120,00)	(867.412,12)
1-jul-22	7-jul-22	33,45%	3,45%	3,447%	D (867.412,12)	7	0			0,00	(867.412,12)
							754.337,88	2.420.539,00		0,00	(867.412,12)

Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria

SALDO DE CAPITAL	(867.412,12)
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(867.412,12)
COSTAS	61.590,00
TOTAL SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	805.822,12



RADICADO	05266-41-89-001-2020-00749-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Julián Andrés Vélez Rendón
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito y termina

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, con el fin de incluir todos los abonos realizados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto la obligación se encuentra cancelada y existe un saldo a favor del demandado por valor total de **\$805.822,12**. Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el pago total de la obligación y de las costas, en razón de lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por Confiar Cooperativa Financiera, contra de Julián Andrés Vélez Rendón por cuanto existen en depósitos judiciales dineros suficientes para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargos decretadas mediante auto del 12 de enero de 2021, 16 de abril de 2021 , 24 de septiembre 2021, 6 de octubre de 2021. **LÍBRENSE** los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. **413590000610628**, cuyo valor es de **\$606.366** y de este entregar a favor de la parte demandante la suma de **\$526.883,88** y a la parte demandada, a quien se le hizo la retención de ese dinero, la suma de **\$79.482,12**

CUARTO: DEVOLVER a la demandada los títulos judiciales Nro. **413590000614041** y el Nro. **413590000617169**, así como las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte ejecutada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Hotman C.", is centered within a light gray rectangular border.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00427 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Luz Diana Velásquez Bolívar
DEMANDADO	Olga Clemencia Henao Cadavid
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0836

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Luz Diana Velásquez Bolívar, en contra de Olga Clemencia Henao Cadavid, por las siguientes sumas:

- \$13'000.000,00 como capital representado la Letra de cambio suscrita el 28 de julio de 2017, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 11 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00482 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Henry Alonso Montoya Hoyos
DEMANDADO	Olga Cecilia Montoya Hoyos
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Henry Alonso Montoya Hoyos**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Olga Cecilia Montoya Hoyos**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá expresar los hechos con claridad, razón por la cual deberá aclarar los hechos, en especial, el hecho 5 de la demanda, toda vez que de este se desprende que el obligado a pagar el restante del dinero pretendido es el señor John Jairo Montoya Hoyos, pero finalmente indica que es la señora Olga Cecilia Montoya Hoyos, razón por la cual realizara las adecuaciones de acuerdo a lo plasmado en el acta de conciliación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00483 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Oscar de Jesús Orozco Arango
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0837

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Confiar Cooperativa Financiera, en contra de Oscar de Jesús Orozco Arango, por las siguientes sumas:

- \$1.484.787,00 como capital representado en el Pagaré N° 05-30002783, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 09 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

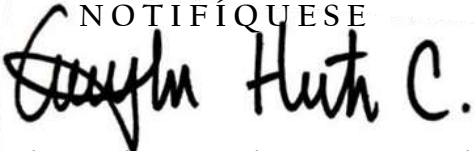
SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00484 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Médicos de Colombia
DEMANDADO	Giovanni José Urrea López
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Fondo de Empleados Médicos de Colombia**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Giovanni José Urrea López**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Allegará la parte demandante un nuevo poder, pues el aportado con la demanda, no contiene la prueba del envío del poder de la cuenta de correo electrónico que la sociedad demandante **Fondo de Empleados Médicos de Colombia** utiliza y que se acredita en el certificado de Existencia y Representación.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el **Fondo de Empleados Médicos de Colombia**, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que este utiliza.
3. Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar porqué si indica que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 30 de diciembre de 2020, pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 31 de agosto de 2020.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0838
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00485 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Urbanización Rosset P.H.
DEMANDADO	David Menco Menco y Gladys Adela Menco Payares
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Urbanización Rosset P.H.**, en contra de **David Menco Menco y Gladys Adela Menco Payares**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$300.856,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$3.908.376,00, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$325.698,00 cada una, correspondientes a los meses de abril de 2021 a marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$348.301,00 por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2022**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado María Adelaida Villada Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.978.708 y tarjeta profesional No. 168.567 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00486 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A.
DEMANDADO	Andrés Felipe Pérez Garcés
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco Comercial AV Villas S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Andrés Felipe Pérez Garcés, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios a fin de evitar la figura del anatocismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU